

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



## ARTICULO

## DE OFICIO.

*Subdelegacion de Fomento de la Provincia*

Ministerio del Fomento general del Reino.—Con fecha de hoy me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho que comunica al Capitan general de Castilla la Nueva la Nueva la Real orden siguiente.—Habiéndose dignado resolver S. M. la REINA Gobernadora á propuesta del Consejo de Ministros, que la apertura solemne de las Córtes generales del Reino, que van á convocarse, se verifique el dia 24 de Julio de este presente año, lo comunico á V. E. de Real orden para que poniéndose de acuerdo con el Subdelegado principal de Fomento de la Provincia de Madrid y con el Corregidor de la misma Heroica villa, dispongan que se hallen convenientemente preparados para dicha época los edificios en que han de celebrar sus Sesiones uno y otro estamento.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su noticia y circulacion por medio del Boletin oficial de esa Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Mayo de 1834.—Moseoso.—Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

*Insertese en el Boletin oficial de esta Ciudad para conocimiento y satisfaccion de todos los pueblos de la Provincia. Burgos 21 de Mayo de 1834.—Manuel de la Rivaherrera.*

Ministerio del Fomento general del Reino.—Por el Mi-

nisterio de la Guerra se ha comunicado á este de mi cargo la siguiente Circular:—S. M. la REINA Gobernadora, durante la menor edad de la REINA N. S. Doña ISABEL II, se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.—Cuando en 1.º del presente año dirigí mi voz al Ejército Español, modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el Trono de mi excelsa Hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi Real ánimo recompensarlas generosamente si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando sin embargo dar en este dia una muestra del aprecio que me merecen la disciplina y constancia de los que con tanto denuedo pelean en defensa del Trono de mi augusta Hija Doña ISABEL II, he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes.—Art. 1.º Rebajo un año de los que deban servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas ó institutos del Ejército; con tal que al concluir su tiempo con la expresada ventaja acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones.—2.º Restablecida la tranquilidad del Reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los gefes, oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase.—3.º Confirmando mi Real Decreto de 13 de Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los cuarenta años de servicio que señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810.—4.º Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la Cruz de ISABEL II, podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan obtado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutarán por toda su vida.—5.º Las viudas y familias de los que fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte pio militar y órdenes posteriores, serán atendidas

del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades. = 6.º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los Milicianos Urbanos que murieren en defensa del orden público ó del legitimo Trono de mi excelsa Hija. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Aranjuez á 26 de Abril de 1834. = Zarco. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 27 de Abril de 1834. = Garely. = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

*Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Burgos 19 de Mayo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.*

Inspeccion de Milicias Provinciales. = Secretaria. = 2.ª Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 15 del mes último me dijo lo que copio:

» Excmo. Señor. = El Sr. Secretario del Fomento general Reino con fecha 13 del actual me dice lo que sigue. = En algunas Provincias se ha dudado si los empleados de las Subdelegaciones de Fomento se hallan ó no exceptuados de entrar en quintas, y teniendo presente la Real Instruccion adicional de 1819 respecto á los dependientes de otros ramos del Estado, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora declarar que los Secretarios de dichas Subdelegaciones no están sugetos á quintas: que lo están los demas empleados de ellas; y que en los que sean Abogados se proceda como se procedería sino reunieran ahora la circunstancia de ser empleados de Fomento. Y enterada la REINA N. S., se ha dignado resolver á nombre de su augusta Hija la REINA N. S. Doña ISABEL II, que lo traslade á V. E. como de su Real orden lo egecuto para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. para su inteligencia y que lo haga circular á los pueblos de la demarcacion per los medios estable-

cidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1834. = El Conde de San Roman. = Señor Encargado de la Jurisdiccion del Regimiento Provincial de Burgos.

*Intendencia de la Provincia.*

*Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores. = Seccion central. = Circular. =* El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones que han hecho varios empleados de Real Hacienda en solicitud de que se les abone el tiempo de servicio de la época constitucional, á pesar de lo mandado en el Real decreto de 3 de Abril de 1828; y enterada S. M. se ha servido resolver, conformándose con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, que á todos los empleados que lo eran en 7 de Marzo de 1820, bien se hallen en activo servicio, ó ya cesantes ó jubilados, se les abone el tiempo de servicio de la época constitucional, siempre que hubiesen obtenido su purificacion; entendiéndose, respecto de los que ya esten clasificados con deduccion de dicho tiempo, que el aumento de haberes que les resulte por el de sus años de servicio, solo tendrá lugar desde la fecha de esta soberana resolucion. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion y Contaduría general de Valores la trasladan á V. S. para los mismos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1834. = Antonio Alonso. = José de Aranalde. = Leon Gil Muñoz. = Manuel Alvarez García. = Agustin Rodriguez. = Señor Intendente de Burgos.

*Publíquese en el Boletín oficial. Burgos 21 de Mayo de 1834. = Antonio Porro.*

*Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid.*

Por Don Miguel Abad, Escribano de Cámara y de Gobierno del Supremo Tribunal de España é Indias, se comunicó á esta Real Audiencia el Real decreto, que con la providencia dada en su vista por el Real Acuerdo, son como sigue.

» Por Real decreto de 24 de Marzo último se sirvió S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su muy cara y augusta Hija la REINA nuestra Señora, suprimir los Consejos de Castilla é Indias, é instituir en su lugar un Tribunal Supremo de España é Indias con las atribuciones que en el mismo Real decreto se expresavan. Y por otros dos del 4.º de este mes tuvo á bien igualmente S. M. nombrar para Presidente del Supremo Tribunal nuevamente instituido al Excmo. Señor Don José Hevia y Noriega, del Consejo de Gobierno; y para Ministros de las dos Salas de España á los Señores que siguen: Sr. D. Andres Subia, Sr. D. Rafael Paz y Fuertes, ilmo. Sr. D. José Montemayor, Sr. D. José Villanueva, Sr. Don José Martínez Areta, Excmo. Sr. D. José Mier, ilmo. Sr. D. Teotimo Escudero, Sr. D. Matías Herrero Prieto, Sr. D. Francisco Redondo, Sr. D. José María Calatrava; y Fiscales de las mismas Salas Sr. D. Manuel Lizana y Sr. D. Juan Nepomuceno San Miguel; y de la de Indias á los siguientes: ilmo. Sr. D. Manuel María Arbizu y Alava, ilmo. Sr. D. Manuel Genaro Billota, Excmo. Sr. D. Manuel Plácido Berriozabal, Sr. Marqués de Piedras-blancas, y Sr. D. Juan José Recacho; y para Fiscal de la propia Sala al Sr. D. Francisco Entrambaguas. En su consecuencia y previos los correspondientes juramentos, segun la fórmula prescripta en otro Real decreto del mismo dia se instaló el dicho Supremo Tribunal de España é Indias, y dió principio al egercicio de las funciones conferidas en el Real decreto de su institucion en el dia 2 de este mes. Lo que de su orden participo á V. S. para su inteligencia, la del acuerdo de esa Real Audiencia y efectos consiguientes y oportunos en él, y que disponga se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas Provincias del distrito, esperan-

do se servirá darme aviso de su recibo para noticia del Supremo Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1834. = Manuel Abad. = Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid.»

*Providencia.* Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Así lo acordaron los Señores que á continuacion se espresan en el celebrado extraordinario hoy veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Decano, de que certifico. = Su Señoría el Sr. Regente, y Sres. = Vela. = Moyano. = Gomez. = Ruano. = Cuesta. = Paz. = Zengotita. = Almansa. = Ortega. = Ayala. = Geruelo. = Está rebricado. = Don Francisco Simon y Moreno.

Es copia literal del Real decreto inserto en la Carta-orden del referido Tribunal Supremo de España é Indias, y de la providencia del Real Acuerdo, de que certifico. Valladolid 25 de Abril de 1834. = Francisco Simon y Moreno.

*Repartos  
vecinales*

**CIRCULAR.** Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Subdelegacion, relativas á la arbitrariedad con que por parte de muchos Ayuntamientos, se procede en el modo de hacer y exigir los repartimientos vecinales, faltando á la equidad y justicia por no guardar el orden en proporcion, incluir á sugetos que están excluidos por la Ley y, lo que es mas, verificar algunos repartimientos sin necesidad; me veo en la precisa é indispensable obligacion de tomar el mejor interés para cortar de raiz semejantes abusos, y al efecto hago las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todo repartimiento vecinal, á calidad de ser preciso é indispensable para cubrir y pagar las cargas municipales de Reglamento, se ha de hacer en lo sucesivo á proporcion de los haberes y facultades de los contribuyentes; teniendo en consideracion su riqueza, trato, comercio y grangeria, formando los respectivos amillaramientos, excluyendo á los pobres de solemnidad, á los puramente jornaleros y á los forasteros que no disfruten de los derechos de vecindad.

2.<sup>a</sup> El repartimiento ha de ponerse de manifiesto al público por espacio de diez dias para ver si hay ó no reclamacion de agravio, y del resultado se pondrá diligencia con toda claridad á continuacion del mismo repartimiento. Verificado así se presentará á la aprobacion en esta Subdelegacion, y sin que recaiga esta, por ninguna de las maneras se procederá á la exaccion.

Faltando por parte de algun Ayuntamiento á los requisitos indicados desde luego incurrirá en la multa de cincuenta ducados, con que desde ahora

le conmino, que pagaran mancomunadamente los individuos, incluso el Escribano ó Fiel de fechos que entienda en el repartimiento, y se tomarán las mas enérgicas y vigorosas providencias para hacer desaparecer del todo tan escandalosos como injustos abusos, que principalmente redundan en perjuicio de las clases mas infelices, debiendo ser las mas dignas de atención cómo dicta la razon.

Tambien llegan quejas de que en algunos pueblos sigue todavía el escandaloso y criminal abuso de malversar los caudales del Comun en comidas y bebidas los dias que celebran Concejo: males que imperiosamente reclaman y exigen pronto remedio como tan perjudiciales á los mismos pueblos; asi que igualmente me veo en la precision de prevenir que dando lugar y permitiendo algun Alcalde semejantes excesos, incurrirá y se le exigirá la multa de cincuenta ducados: esto sin perjuicio de tomar otras providencias. Burgos 21 de Mayo de 1834 = Manuel de Rivaherrera.

#### JUNTA DE CAMINOS DE LA PROVINCIA.

### AVISO.

La Junta Directiva del camino de Burgos á Bercedo á acordado anunciar al público que el Sorteo de Acciones para extinguir el número de 50, que en años anteriores se ha verificado el dia 30 del mes de Mayo, se traslade en el presente año al 24 del próximo mes de Julio en celebridad del fausto y memorable dia de S. M. nuestra augusta REINA Gobernadora; y al mismo tiempo tiene la satisfaccion de asegurar á los tenedores de las Acciones emitidas al cinco y cuatro por ciento anual de intereses, que se satisfarán puntual y religiosamente los réditos devengados debiendo presentarlas al efecto desde 1.º de Junio en los mismos términos que lo verificaron en el año último, para hacer en ellas la anotacion correspondiente. Burgos 21 de Mayo de 1834 = Manuel de la Rivaherrera, Presidente. = Santiago Rodriguez de Cella, Vocal Secretario.

#### Intendencia de la Provincia

Estando mandado de Real orden que todos los dueños de Alcabalas y demas derechos Reales enagenados, que recauda la Real Hacienda en union con los suyos, concurran todos los meses á percibir de la Tesoreria de la Provincia las cantidades que esta tubiere recaudadas, cuya Real disposicion se ha hecho saber de oficio á cada uno de los interesados exijiéndoles su conformidad que han dado ya afirmativamente; se les previene por este aviso concurran desde luego á percibir por sí ó por sus apoderados las cantidades que en el dia se hallan recaudadas, y lo ejecuten en cada mes de los sucesivos. En inteligencia de que, si no lo hicieron, les parará el perjuicio que las Reales órdenes determinan en este caso. Burgos 21 de Mayo de 1834. = Antonio Porro.

ANUNCIO. *CORREO DE LAS DAMAS.* Con el objeto de que este periódico llegue la grado de perfeccion posible, ha determinado que salga á luz dos veces al mes. A cada número acompañará un figurin de Señora ó de Caballero, alternando sucesivamente, y grabados é iluminados ambos con tal perfeccion y esmero que nada desmerezcan de los extrangeros. Las materias de que tratará serán las mismas que hasta aqui con un poco de mas estension y esmero porque cuidará su editor de que tenga bastante mas lectura, y su Redaccion está encargada á personas que sabrán agradar. Se suscribe en la Redaccion de este Boletin á 30 rs. por un trimestre franco de porte.

LIBROS. *Silabario Metódico de la lengua castellana.* = Dispuesto en el orden mas acomodado á la inteligencia de los niños para que en breve tiempo puedan adquirir el conocimiento mas sólido y completo de esta parte de la primera enseñanza por D. Juan Esteban de Izaga. Se vende en esta ciudad en la imprenta y librería de D. Timoteo Arnaiz, plazuela del Mercado, número 42, á 8 rs. en rústica y en una edicion esmerada.

Entre cuantos Métodos, Silabarios, Cartillas, y Libros, de otras denominaciones se han publicado hasta ahora con el objeto de procurar á la niñez la enseñanza de la lectura, es sumamente notable el que acabamos de anunciar al público; y ciertamente que si un buen método aplicado á un estudio importante es una obra preciosa y utilísima, como que de ella depende no solo el conocimiento fácil, sólido y completo de la ciencia que se estudia, sino tambien el egercicio conveniente y la perfeccion de nuestras facultades intelectuales, ciertamente que esta obrita, á pesar de su pequeño vólumen, no puede menos de merecer un aprecio singular. Fundado en la naturaleza el Silabario del Sr. de Izaga, filosófico, metódico y sobre todo admirablemente claro y sencillo, al mismo tiempo que ofrece á los niños el conocimiento de la lectura de un modo acomodado á su capacidad, completo y seguro, se lo facilita extraordinariamente economizando las fatigas y el tiempo, que hasta ahora se han empleado para adquirirle. Todo él está reducido á cinco ó seis observaciones tan sencillas como de una general y ventajosa aplicacion, por medio de las cuales, presentadas ordenadamente, adquiere un niño el conocimiento del Silabeo por su propia razon y convencimiento y no como desgraciadamente se ha practicado, por una larga série de reglas aisladas, estériles y complicadas que aprendidas de memoria, sin ser entendidas, causan á la niñez muchísimo trabajo y repugnancia y ni la proporcionan idea alguna racional y fundada de lo que estudia ni permiten el desarrollo progresivo de su razon. Un solo cuarto de hora de atencion basta para que un Maestro, un padre ó una madre de familia, una persona medianamente racional, comprende enteramente este Silabario y se halle en disposicion de enseñarle á un niño: aconsejamos pues á las personas encargadas de la educacion de la niñez que por interés de esta y de la ilustracion en general, hagan este pequeño sacrificio y examinen el método que les presentamos, seguros de que irá adoptándose progresivamente á medida que se reconozca su mérito.